

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00162/2021

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Equipo/usuario: JC
N.I.G: 36057 45 3 2021 0000347
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000186 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: EDUARDO SILVA MARTINEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N° 162/21

En Vigo, a 30 de julio de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Eduardo Silva Martínez, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 4 de junio del 2021 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la solicitud de nulidad del acto consistente en retirada por la grúa del vehículo , y de devolución de las tasas e intereses, presentada el 29 de julio del 2020. Pide que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad del acto impugnado, subsidiariamente, su anulabilidad, y la condena de la demandada a la devolución de la suma de 509,5 euros abonada, incrementada en sus intereses legales, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 8 de junio del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 26 de junio del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 29 de julio del 2021.

En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 509,5 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron.

De oficio se ha planteado a las partes, a tenor de lo dispuesto en el art. 33.2 LJCA, la posible inadmisibilidad del recurso, al abrigo de lo dispuesto en el art. 69 c) LJCA, y ambas han tenido la oportunidad de formular alegaciones al respecto. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los antecedentes hemos plasmado lo que el recurrente ha señalado como objeto del recurso, con la mayor literalidad posible, para que no haya equívocos en cuanto al análisis de su naturaleza y el estudio de las posibilidades de admisión de la impugnación. Lo recordamos:

La desestimación presunta de la solicitud de nulidad del acto consistente en retirada por la grúa del vehículo , y de devolución de las tasas e intereses, presentada el 29 de julio del 2020.

Es decir, tenemos por un lado, de manera directa, un silencio administrativo que, en principio, no hay duda de que constituye actividad administrativa impugnabile, ex art. 25 LJCA, respecto del que además, no está sujeto a plazo en cuanto a la interposición del recurso contencioso administrativo.

Y por otro lado, de manera indirecta, lo que se combate son dos actos, uno la acción de la grúa municipal retirando de la vía pública el referido coche, acto ejecutado el 21 de diciembre del 2019. Y otro, la autoliquidación de la que resultó la imposición de las tasas por el hecho anterior, esto es, la retirada y depósito del coche por los medios y en dependencias municipales.

Antes de examinar la corrección de la falta de respuesta, o como medio necesario para conocer materialmente esa adecuación jurídica, analicemos cada uno de estos objetos indirectos:

Lo primero que queremos motivar es que el acto consistente en la retirada del coche de la vía pública carece de la sustantividad exigida para constituir actividad administrativa impugnabile, se trata de un acto administrativo porque representa la exteriorización de la voluntad de la Administración, en este caso a través de los agentes de la autoridad, pero su naturaleza es instrumental, no concluye ningún procedimiento administrativo, agotando esa vía y permitiendo que quede expedita la jurisdiccional.

Hay que tener bien presente que objeto del recurso contencioso administrativo solo puede ser lo que se expresa en el art. 25 LJCA:

“1.El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.”

Pues bien, a la vista de lo expuesto, el acto consistente en la retirada del coche del recurrente por la grúa municipal solo podría constituir actividad administrativa impugnabile bien se calificase como una vía de hecho, bien si reconociendo el carácter de acto de trámite, se reputase que imposibilita la continuación del procedimiento, produjese indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Sin perjuicio de que no hubiese sido presentado o argumentado en la demanda de ninguna de las dos opciones anteriores, entiendo que ninguna es atendible en Derecho, no cabe su subsunción en esos supuestos:

Parece claro que el acto en cuestión no decide aunque sea indirectamente el procedimiento, ya que a él ha seguido una actuación liquidadora por las tasas referidas al propio acto, como mínimo, sin contar el abono del impuesto especial, respecto del que nada sabemos. Es llano también que el acto no ha imposibilitado la continuación del procedimiento, porque se abonaron esas tasas y no se ha demostrado, ni alegado que hubiese ocasionado indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

La vía de hecho merece ser descartada porque, como es sabido, se caracteriza porque en su ejecución están ausentes de manera manifiesta o absoluta las exigencias de competencia y/o procedimiento, y no es el caso. Desde luego, los agentes están facultados para acordar la actuación y en cuanto al procedimiento, desde el instante en que media un acta por supuesta infracción a la Ley y reglamento de IIEE, ya tenemos un soporte que legitima formalmente su decisión, sin perjuicio del acomodo a Derecho de la decisión sustantiva tributaria. Además, aunque contemplásemos el episodio como una vía, que no es, a tenor de lo establecido en los artículos 30 y 46.3 LJCA, habría que reputar manifiestamente extemporáneo el recurso jurisdiccional, porque es importante aclarar algo: si tuviésemos, si tenemos una actividad administrativa impugnabile, porque agota la vía administrativa, o porque representa, en sí mismo, uno de los supuestos del art. 25 LJCA, y no se combate oportunamente, no se rehabilitan sus posibilidades impugnatorias por el hecho de que, posteriormente, tras precluir éstas, en cualquier tiempo, se dirija escrito, solicitud o petición a la Administración impugnando aquélla, y esta instancia no sea contestada. La actuación habrá devenido firme irremediabilmente y no se resucita con un artificioso silencio resultante de la protesta extemporánea.

Entonces, el acto consistente en la retirada del coche del recurrente por la grúa municipal, llevado a cabo el 21 de diciembre del 2019, no constituye actividad administrativa impugnabile.

SEGUNDO.- La autoliquidación de la que resultó la imposición de las tasas por la retirada y depósito del coche por los medios y en dependencias municipales, que importó la cifra total de 509,5 euros, desglosados en 136 euros, por la retirada y transporte, más 373,5 euros, en concepto de custodia en instalaciones municipales. Fue abonada por el actor el 24 de enero del 2020, cuando recogió su coche del lugar en el que había sido depositado.

Pues bien, la regulación de la cuestión se contiene en la ordenanza nº 61, del Concello de Vigo, publicada en el BOPP de 28 de noviembre del 2018, que la estableció de forma autónoma para la prestación del servicio, al margen de la regulación que se contenía en la ordenanza fiscal general. Entró en vigor desde la fecha de la publicación en el boletín provincial, y en el BOPP nº 217, de 12 de noviembre del 2019, se publicó una modificación de alguno de sus preceptos, con vigencia desde el 1 de enero del 2020.

Reproducimos alguno de sus preceptos:

Artículo 1. Objeto de la contraprestación. Constituyen el objeto de la presente prestación patrimonial de carácter público los siguientes servicios:

- A) Inmovilización de vehículos.
- B) Transporte y retirada de vehículos de la vía pública.
- C) Depósito y custodia de vehículos hasta su recogida por los interesados.

Artículo 2. Obligados al pago.

Son obligados al pago de esta prestación patrimonial de carácter público los titulares de los vehículos inmovilizados, custodiados o retirados, entendiéndose por tales quien figure en el permiso de circulación del vehículo.

El art. 5 b) contempla las tarifas por retirada y para turismos establece:

Retirada, depósito y custodia durante las seis primeras horas, 140 €.

Incremento diario por depósito y custodia 10,75 €.

Artículo 6

La obligación de pago de la prestación patrimonial de carácter público regulada en la presente ordenanza nace en el momento en que se preste el servicio o simplemente en el momento en que se hubiera iniciado, sin perjuicio en este último caso, de reducción en el importe de la cuota en la forma establecida del artículo anterior, cuando el conductor, titular o persona encargada del vehículo se hiciera cargo del mismo y proceda a retirarlo por su cuenta.

Para la recogida del vehículo, los interesados ingresarán en el depósito de vehículos por el procedimiento de autoliquidación, el importe de la prestación calculada según lo dispuesto en art. 5 de esta ordenanza.

Artículo 7. Normas adicionales. Se establecen las siguientes:

- A) El procedimiento y actuación municipal se ajustarán a lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por Real decreto 339/1990 de 2 de marzo, y disposiciones que lo modifiquen, complementen o desarrollen (hay que entender, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

Art. 8. De conformidad con art. 14.2 TRLRHL, contra los actos dictados en la aplicación de la ordenanza procederá recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde la finalización del periodo voluntario de cobro.

TERCERO.- Pues bien, he aquí el fracaso de la presente acción:

No hay rastro de que se hubiese interpuesto el preceptivo recurso reposición a que se refieren la Ordenanza 61, y el art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5

de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que la autoliquidación es firme.

Como decíamos, respecto de un acto administrativo de esta naturaleza, que es consentido y deviene inatacable, no resucitan las posibilidades impugnatorias administrativas, menos las jurisdiccionales, por el solo hecho de que absolutamente de forma extemporánea, se presente un escrito interesando su anulación y la devolución de las cantidades satisfechas, que es lo que ha hecho el actor, el 29 de julio del 2020.

Las únicas vías para reaccionar administrativamente frente a dicho acto, hubieran sido la solicitud de revisión de acto firme por nulidad, art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), o el recurso extraordinario a que se refiere el art. 113 LPAC. Y las posibilidades de que quedase expedita la vía jurisdiccional, se abrirían desde la resolución expresa de cualquiera de estos dos cauces extraordinarios, o desde que fueran desestimados por silencio. Pero si nada de esto hay, y es el caso, el recurso contencioso administrativo resulta inadmisibile, porque no hay actividad administrativa impugnabile, o si se prefiere, porque la que había devino firme, art. 69 c) LJCA. Era con ocasión de la reposición a que se refiere el art. 14.2 TRLHL, cuando el actor tendría que haber discutido, en su caso, la procedencia de la tasa, desde su origen, combatiendo el hecho mismo del acto de la retirada del coche de la vía pública y sus pormenores. Ahora no es posible reabrir ese debate.

Por eso, a pesar de que el actor pudiera tener razón en cuanto a la forma, su autoliquidación consentida, cierra definitivamente esa puerta, y menos podrá pretender la devolución de su importe. No nos estamos refiriendo en este punto a la procedencia del impuesto especial cuyo hecho imponible se contempla en el art. 65.1 d) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que no constituye el objeto de este procedimiento.

Cuando decíamos que el actor pudiera tener razón desde una perspectiva formal, nos referíamos a que, a la vista de la prueba existente, todo apunta que la retirada del coche de la vía pública se ha hecho ilegalmente, no sería conforme a Derecho, porque como vimos, el art. 7 de la ordenanza reguladora ya vimos que, como no podía ser de otro modo, la policía local que la aplique deberá hacerlo respetando la Ley, singularmente el RD 6/15. Y como acertadamente apunta la actora el art. 105 de ese RD 6/15, establece los casos tasados en los que procede la retirada del vehículo de la vía y su depósito, cuando su titular no lo haga. No vemos que las circunstancias expuestas en el acta de inmovilización /retirada del coche del recurrente, encajen en alguno de los supuestos legales; si a caso, cabría imaginar que lo habilitaría el supuesto 1 c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

La condición que hemos subrayado es la que no se acredita en el presente caso, es decir, aunque procediese la inmovilización del coche, no es bastante para la retirada, si no concurre también la circunstancia de que no exista un lugar que la permita sin obstaculización de la circulación de vehículos o personas.

Las circunstancias de la retirada del coche del recurrente que podemos conocer, a través del acta acreditativa de la misma, es que tuvo lugar de madrugada, parece que en A Guía, nº 5. Esto es, a falta de otra descripción más completa de esas

circunstancias, todo apunta que el coche ha sido retirado de la vía pública, pero hallándose correctamente estacionado, no por constituir un peligro, por causar graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o el deterioro de algún servicio o patrimonio público. No porque hubiera tenido un accidente que le impidiera continuar su marcha, no por estar estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza, o en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga, o en zona azul, lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

No hay un motivo legal para la retirada del coche del recurrente de la vía pública; en su caso, procedería su inmovilización. En el apartado del acta relativo a los "Motivos", de todas las alternativas posibles, advertimos que se ha cubierto el espacio de "Otros", y se ha anotado:

"No haber matriculado el vehículo en el plazo reglamentario."

Esto es grave. No podemos andar incautando coches de la vía pública bajo el reproche de que sus titulares no han cumplido con alguna de las obligaciones de carácter administrativo-tributario, que les incumban, por ejemplo, superación de la ITV, falta de seguro obligatorio, abono del impuesto de tracción mecánica, etc... Y no cabe esta conducta próxima al comiso, como remedio coercitivo para que los titulares regularicen su situación como remedio para conseguir su restitución previo pago de las tasas que ahora se reclaman.

Esto es lo que parece que se ha hecho, el 31 de octubre del 2019, se le advirtió por la policía local, al titular de su obligación de matricular el coche con placas españolas, no lo hizo, los agentes concedieron un plazo prudencial para que regularizase la situación y tras ello, los mismos funcionarios (así se colige del contraste de los números de identificación profesional), procedieron a la retirada del coche de la vía y a su traslado al depósito municipal como mecanismo de compulsión para que el actor cumpliera con sus obligaciones.

El proceder es ilegal, pero no puede ser revocado ahora porque, inexplicablemente, el recurrente no combatió la autoliquidación por la que se impusieron las tasas de ese improcedente servicio.

CUARTO.- Terminamos con una breve alusión a la cuestión en la que las partes se han enzarzado en sus argumentaciones, pero entiendo que de manera estéril, ya que para abrir ese debate, sería preciso haber despejado el que anteriormente hemos examinado. Me refiero al eventual devengo del impuesto contemplado en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales; su Disposición adicional primera, establece:

"1. Deberán ser objeto de matriculación definitiva en España los medios de transporte, nuevos o usados, a que se refiere la presente Ley, cuando se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica reguladora de la matriculación de medios de transporte, no será exigible el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior cuando, en relación con la exigencia del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte establecida en la letra d) del número 1 del artículo 65 de esta Ley y dentro de los plazos establecidos en dicho precepto:

a) se haya autoliquidado e ingresado el impuesto, o bien,

b) se haya solicitado de la Administración Tributaria el reconocimiento previo de la aplicación de un supuesto de no sujeción o de exención del impuesto, en los casos en que así esté previsto, o bien,

c) se haya presentado una declaración ante la Administración Tributaria relativa a una exención del impuesto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica reguladora de la matriculación de medios de transporte, tampoco será exigible el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1 anterior cuando el impuesto correspondiente a esa sujeción haya sido objeto de liquidación por parte de la Administración Tributaria e ingresado el importe correspondiente.

4. Cuando se constate el incumplimiento de la obligación a que se refieren los apartados anteriores, los órganos de la Administración tributaria o los órganos competentes en materia de tráfico, seguridad vial, navegación o navegación aérea darán al obligado tributario un plazo de cinco días para cumplirla o para presentar aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el pago del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Transcurrido ese plazo sin que se produzca la matriculación definitiva o sin que se presente dicho aval o certificado, dichos órganos procederán a la inmovilización del medio de transporte hasta que se acredite la regularización de su situación administrativa y tributaria. No obstante, la inmovilización será levantada en el caso de que el obligado tributario presente aval solidario o certificado de seguro en los términos indicados.”

Con la anterior reproducción queremos destacar dos circunstancias:

Una la ilegalidad del proceder de los agentes de la policía local, podría haber sido mucho mayor de lo que de por sí, ha sido, en caso de que en el supuesto de hecho, concurriese alguna de las circunstancias de los apartados segundo y tercero, de esta DA 1ª, y los agentes racionalmente desconociesen esas circunstancias y se guiasen solo por el hecho visible de que no se ha modificado la matriculación del vehículo extranjero, extremo irrelevante en los casos señalados en esos apartados. Por otro lado, con la demanda también se ha orillado este terreno y no se ha justificado, ni siquiera intentado, menos probado que el recurrente hubiera autoliquidado e ingresado el impuesto, o por la AEAT se le hubiera reconocido un supuesto de no sujeción o se hubiera presentado una declaración de exención del impuesto, o lo hubiera liquidado.

Y dos, queremos poner de relieve también que cuando se constate debidamente que no se ha regularizado la situación administrativa y tributaria del coche, la Ley a lo que habilita es a su inmovilización, no a su retirada. Y no es lo mismo; aunque ambas actuaciones devenguen tasas similares, legalmente es el art. 104 RD 6/15, el

que regula la procedencia de la medida, y desde la perspectiva de sus consecuencias fácticas también parece claro que no resulten equiparables o de aplicación indistinta ambas medidas.

Es igual, todos estos razonables argumentos no se expusieron cuando debían, en un recurso de reposición que debió prepararse a más tardar, el 24 de febrero del 2020, como no se hizo, ahora es tarde y el recurso, como apuntamos en el acto del juicio, merece ser inadmitido.

QUINTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. Su apartado segundo permite que no se impongan al recurrente cuando existan circunstancias que así lo aconsejen y se motive debidamente, y es lo que haremos en el presente caso, desde la consideración que hemos expuesto en cuanto que el proceder de la policía local, no parece que se halla ajustado a Derecho por haber retirado indebidamente de la vía el coche del recurrente.

La medida procedente hubiera sido, en su caso, la inmovilización y si concurría alguna de las circunstancias que habilitan a la retirada, del art. 105 RD 6/15, debió reflejarse en el acta, pero no se hizo.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Eduardo Silva Martínez, en defensa y representación de , frente al Concello de Vigo y la desestimación presunta de la solicitud de nulidad del acto consistente en retirada por la grúa del vehículo y de devolución de las tasas e intereses, presentada el 29 de julio del 2020.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.